JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00174-00
Demandante (s)	Miguel Francisco Burgos Iglesias
Demandado (s)	Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA*.: Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 26 de julio de 2022 se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto y posteriormente, mediante auto del 10 de mayo de 2023 se aceptó reforma de la demanda.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 28 de octubre de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, manifestando:

> "*(…) SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación. EN RELACION CON LOS HECHOS Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.*
>
> *Incluyendo el 30% de prima especial como factor de salario y disponer el pago de las diferencias surgidas de la interpretación que tiene de la aplicación de la Ley 4a de 1992 y los Decretos salariales anuales, implicaría para la administración desacatar el ordenamiento legal vigente, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, mediante las facultades conferidas por la mencionada ley, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial, aunado como se afirmó en precedencia que ya fue objeto de análisis y decisión de la Corte Constitucional. Con respecto a que se liquide el 30% como factor adicional a la remuneración mensual establecida en los decretos salariales, como lo solicita el convocante, que la Administración Judicial pueda disponer con fundamento en los aludidos fallos el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias por concepto de salarios, prestaciones sociales y prima especial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, por los tiempos de servicio en los que ha desempeñado el cargo, en aplicación a la sentencia de nulidad del 29 de abril de 2014, el cual quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2014, es de señalar: Primero, es importante mencionar que los decretos salariales han fijado la remuneración mensual, concepto que según la legislación laboral es amplio, es decir comprende todo lo que se percibe como contraprestación del servicio*

(sueldo básico, prima especial), sin tener en cuenta que sea o no con carácter salarial y conforme al artículo 14 de la Ley 4 de 1992 la prima especial corresponde al 30% del sueldo básico.

En ese orden de ideas, en primer lugar, el gobierno nacional está expresamente facultado para expedir los Decretos salariales teniendo la potestad de determinar que el 30% de la remuneración mensual sea considerada prima especial sin carácter salarial advirtiendo que la expresión "sin carácter salarial", se hace extensiva, entre otras, para los magistrados, y por lo tanto no contradice los mandatos constitucionales y legales, situación que la sentencia del Consejo de Estado no modifica al declarar la nulidad de los Decretos desde 1993 al 2007, pues como se señaló anteriormente los efectos de la declaratoria de nulidad son hacia futuro y los decretos posteriores continúan siendo válidos y gozan de presunción de legalidad, toda vez que sobre dichos años no se ha declarado nulidad alguna, por tanto continúan vigentes para el ordenamiento jurídico. Finalmente presento excepciones de fondo, cuya resolución se realizará en la sentencia (…)".

II.4 Excepciones.

De las excepciones presentadas la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora. Así mismo, la parte demandante se pronunció al respecto.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Miguel Francisco Burgos Iglesias, en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca y reliquide su salario básico, prestaciones sociales y demás emolumentos que en derecho le correspondan, teniendo en cuenta el 100% de su salario, integrando el 30% de este

que a título de prima especial de servicios le fue descontado y, al reconocimiento de la prima especial de servicios como un plus o adicional al salario básico.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y los aportados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso como apoderado principal de la parte demandada a la doctora Karina Andrea Doria, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.010.512 y portador de la T.P. de abogado No. 357.756 del C.S. de la J., y reconocer al abogado ALVARO JOSE PEREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.012.747 de Cerete, con Tarjeta Profesional de Abogado 379955 del C.S.J, como apoderado sustituto, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx